

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA AGRIMENSURA Y LA ARQUITECTURA
POR ANTE LA JURISDICCION INMOBILIARIA SOMETIDO POR LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA POR MEDIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

Visto el proyecto de ley sobre el ejercicio de la Agrimensura y la Arquitectura por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, sus consecuencias y alcance para el ejercicio profesional de las profesiones antes mencionadas, hemos decidido fijar nuestra posición con relación al referido proyecto.

DE HECHO:

- 1) Los profesionales de la Agrimensura de la República dominicana, somos profesionales egresados de las diferentes universidades que imparten dicha carrera, al llenar todos los requisitos exigidos por las universidades somos investidos con el título de Agrimensor.
- 2) Después de cursar y aprobar nuestra última asignatura, somos sometido a un proceso de pasantía en una entidad pública o privada, con la finalidad de obtener el exequátur, otorgado por el Poder Ejecutivo.
- 3) Que el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), nos otorga una colegiatura.
- 4) El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), fue creado por la ley número 6160, de fecha 11 de enero de 1963.
- 5) Mediante la Ley Numero 6201, de fecha 22 de febrero de 1963, modifica los artículos números 1, 3 y 4, de la ley número 6160, de fecha 11 de enero de 1963.
- 6) Mediante la Ley Numero 6200, de fecha 24 de febrero de 1963, regula el ejercicio profesional de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura y Ramas Afines.
- 7) El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Ramas Afines, se reúnen los órganos ejecutivos y crean los Estatutos, Código de ética, Reglamenta el ejercicio de todas las profesiones que en el convergen, crea el órgano sancionar de sus miembros que es el Tribunal Disciplinario.
- 8) En el curso de su existencia que cumplió 51 años de existencia, con altas y bajas en ese largo discurrir, adaptando en cada momento sus estructuras y ejercicio profesional.

- 9) El CODIA agrupa en su seno a Ingenieros Civiles, Ingenieros Electromecánicos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Topógrafos, Arquitectos y Agrimensores.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA Y LA ARQUITECTURA POR ANTE LA JURISDICCION INMOBILIARIA

Visto el considerando número 2 que dice: "Considerando, que los agrimensores y los arquitectos, al ejecutar trabajos en el ámbito de la jurisdicción inmobiliaria, se encuentran bajo dependencia y supervisión de la Dirección de Mensuras Catastrales y adquieren la calidad de auxiliares de la justicia";

Los agrimensores y arquitectos, no somos empleados, ni miembros del Poder Judicial; no estamos en la nomina de la Suprema Corte de Justicia, nuestros emolumentos los percibimos de nuestro ejercicio profesional, que es muy amplio y diverso; es decir, nuestro ejercicio profesional no solamente se suscribe al ámbito de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Visto el considerando número 4 que dice: "Considerando, que según las disposiciones de la Ley No. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, el Consejo del Poder Judicial es el órgano encargado de la administración del Poder Judicial y sus dependencias, así como de establecer y conocer todo lo relativo a su disciplina, salvo las excepciones previstas expresamente";

La Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 149, párrafos I, II y III, expresa lo siguiente: " Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"

Como establece la bien claro este artículo de la Constitución, en el párrafo I, en ningún momento le atribuye función disciplina para los profesionales que ejercen en sus dependencias.

Visto el considerando número 5, que dice: " **Considerando, que el Artículo 116 de la Ley No. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, al referirse al régimen disciplinario establece: "Este es el conjunto de medidas correctivas y sancionadoras que administran los órganos de esta jurisdicción sobre sus funcionarios, relacionadas con el ámbito de acción de la misma, así como de las normas y criterios éticos atinentes al ejercicio público judicial, de conformidad con lo establecido por la vía reglamentaria, a tales fines";**

Como establecimos anteriormente, el Artículo 116 de la Ley No.108-05, establece claramente, que la acción disciplinaria es para sus funcionarios, en ningún momento menciona los profesionales independientes que interactúan en ella.

Visto el considerando numero 6, que dice: “ **Considerando**, que los agrimensores y arquitectos, al ejecutar trabajos en el ámbito de la jurisdicción inmobiliaria y bajo dependencia o supervisión de los órganos de la misma, son oficiales públicos pasibles de ser sancionados disciplinariamente por el órgano competente del Poder Judicial”.

Cuáles son los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria? Está claro los Tribunales de Jurisdicción Original, los Tribunales Superiores y en última instancia la Suprema Corte de Justicia, la Sala que corresponda juzgar el caso, previo apoderamiento de parte afectada.

Visto el considerando numero 7, que dice: “Considerando, que es en el sentido precisado en el considerando que antecede que se hace necesario el establecimiento de un régimen ético y disciplinario que sirva de norma rectora de la conducta de los agrimensores y arquitectos como Oficiales Habilitados, a fin de procurar el ejercicio íntegro de sus funciones y el cabal cumplimiento de los principios y normas previstos para presentar trabajos ante la jurisdicción inmobiliaria y sus órganos vinculados; y de igual manera garantizar sus relaciones éticas con quienes requieran sus servicios profesionales”.

Los agrimensores y los arquitectos tenemos un Colegio que nos agrupa y que establece un código de ética profesional y un régimen disciplinario, consignado en las leyes que rigen el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Ramas Afines; no es necesario otra nueva ley, lo que procede es reforzar la existente.

Vistos el “TITULO I, DE LAS GENERALIDADES”, Artículos 1, 2, 3, 4, anularlos, porque están contenidos en las leyes 6160, 6201 y 6201, de la creación del CODIA y el ejercicio profesional de todas las profesiones existentes en nuestro colegio profesional, ley No.108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

Vistos el “TITULO II, DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS OFICIALES HABILITADOS “, en sus artículos números 5, 6, 7, 8 y 9, estos artículos pueden ser incorporados en la reglamentación que realizara el CODIA; así como también incorporarlos al Reglamento General de Mensuras Catastrales.

Visto el TITULO III, DE LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS, CAPITULO I, DE LAS FALTAS QUE SILVEN DE CAUSA A LOS JUICIOS DISCIPLINARIOS, en el artículo 10, anular el párrafo 4, por ser muy subjetivo y se presta a confusión, anular los párrafos 9, 12 y 13, por violar la Ley No.108-05, en lo relativo a la publicidad, todos los actos de la Jurisdicción Inmobiliaria son públicos, por consiguiente no pueden haber impedimento para difundirlos.

Visto el artículo 11, **cuando dice: “Sin perjuicio de la amonestación escrita y de la amonestación verbal, será inhabilitado para ejercer la profesión, por un periodo mayor de dos (2) años y hasta cinco (5) años, los Oficiales Habilitados** que cometieren cualesquiera de los actos siguientes:

Anular el párrafo 7, porque a hora de solicitar una operación catastral, el Agrimensor no sabe exactamente si el inmueble objeto de la operación catastral³ está fuera de los límites de la parcela de origen; esa es una responsabilidad de los órganos de control de mensuras catastrales advertir al Agrimensor, que esa operación catastral no procede.

Anular el párrafo 14, en caso de ocurrir semejante situación los tribunales competentes están para eso, previa querrela formal.

Anular el párrafo 15, por ser contrario al derecho a disentir y expresar por medio de protestas las acciones de los funcionarios de la Jurisdicción Inmobiliaria, ese párrafo esta disfrazado para obstaculizar el libre juego de las ideas.

Anular los párrafos 18 y 19, por estar dirigido a impedir el libre juego de las ideas.

Anular el artículo 13, por estar contenido en el Código Penal y Civil.

Visto el CAPITULO II, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, anular el artículo 19, por violar la Constitución de la República, en su artículo 149, citado anteriormente.

Visto el CAPITULO III, DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, anular el artículo 25, toda denuncia o querrela, tiene que apoderada el CODIA o los tribunales correspondientes en sus diferentes instancias.

Anular el artículo 27, el único facultado para juzgar a sus miembros es el CODIA o los tribunales de la República, previo apoderamiento de la querrela correspondiente.

Anular los artículos 29, 30, 31,32, 33, 34, 35, 36, 38, 39,40 y 41 por no ser competencia de la Suprema Corte de Justicia, ni del Presidente del Consejo del Poder Judicial.

Visto el CAPITULO IV, DEL RECURSO DE REVISION, anular los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, por violar el artículo 149, párrafos I, II y III, de la Constitución de la República

Visto el el TITULO VII, DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA, anular el artículo 48, para que sea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Ramas Afines, el que tenga facultad de dictar las Reglamentaciones que sean necesarias para actualizar las leyes Nos. 6160, 6201 y 6200.

Visto el TITULO VII, DE LAS DISPOSICIONES DERROGAS, que sea anulado el artículo 49, para que sigan vigentes las leyes Nos.:

- 1) la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur;
- 2) la Ley No. 6160, de fecha 11 de enero de 1963, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

- 3) Ley No. 6201, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, No. 6160, del 11 de enero de 1963;
- 4) la Ley No. 6200, de fecha 24 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines;
- 5) la Ley No. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario y sus modificaciones;
- 6) la Ley No. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, Orgánica del Consejo del Poder Judicial.

DE DERECHO:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA PROCLAMADA EL 26 DE ENERO DE 2010

Los grandes estudiosos del derecho y nuestra propia Constitución establece, la jerarquía en el orden jurídico en la República Dominicana y expresan, que la constitución está por encima de las leyes, decretos y resoluciones.

“Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal, 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

“Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”.

“Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”.

“Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”.

“Artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”.

CAPITULO II

DE LAS GARANTIAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

5

“Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso”

“6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”;

SECCION I|V

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES PUBLICAS, SUS FUNCIONARIOS O AGENTES

“Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes”.

“Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria”.

“Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes”.

“Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

Artículo 154.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

“3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes”;

“Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones”:

“3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia”;

INCOSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGRIMENSORES Y ARQUITECTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Los Agrimensores y los Arquitectos, en su ejercicio profesional ante la Jurisdicción Inmobiliaria, no son empleados de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco de sus dependencias; las sanciones disciplinarias establecidas por la Constitución de la Republica Dominicana son muy claras y específicas; tampoco la Constitución establece que es función de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el orden disciplinarios de los Agrimensores y arquitectos.

Hace 51 años que las leyes números 6160, 6201 y 6200, crearon el Colegio Dominicanos de Agrimensores, Arquitectos y Ramas Afines, dichas leyes constituyen el marco jurídico del ejercicio profesional y el régimen disciplinario de sus miembros.

Los tribunales de la República, su función principal y fundamental es servir de árbitro en los procesos de orden público o privado entre las partes.

La finalidad de este proyecto de ley es silenciar las voces disidentes en la Jurisdicción Inmobiliaria, y de paso destruir y aniquilar los gremios que defienden los interés de los Agrimensores y Arquitectos en su ejercicio ético, moral y transparente.

CONCLUSIONES

PRIMERO: *Rechazar como al efecto rechazamos el proyecto de ley de la Suprema Corte de Justicia, sobre el ejercicio profesional de la Agrimensura y la Arquitectura porte ante la Jurisdicción Inmobiliaria presentada ante la Cámara de Diputados de la República Dominicana, porque viola la Constitución de la República en sus artículos: 40, párrafo 15, 47, 48, 49, 52, 69, párrafo 6, 149, párrafos I, II y III, 154, párrafo 3 y 156, párrafo 3.*

SEGUNDO: *Con este proyecto de ley cercena la libre asociación, libre expresión del pensamiento y destruye una institución como el CODIA, que es Asesor del Estado dominicano; porque quedara sin una sustentación legal, al derogar las leyes 6160, 6201 y 6200.*

TERCERO: *Aprobar que el CODIA es el único órgano profesional con calidad y capacidad para dictaminar sanciones disciplinarias a sus miembros por medio de las leyes que rigen su funcionamiento.*

CUARTO: Ratificamos la vigencia de las leyes números 6160, 6201 y 6200, que la dan vida jurídica al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Ramos Afines.